



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, misma que fuera subsanada de conformidad con el auto calendarado del doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del término de ley.

15 de enero de 2021

Sírvase proveer,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Rad. 170014003009-2020-00549

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, promovida por el **BANCO DE BOGOTÁ** en contra del señor Leandro Alfonso Sánchez Montoya.

Revisado el escrito de la demanda y el escrito de subsanación, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, el pagaré desmaterializado y presentado al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor y a favor de la entidad acreedora. Conforme lo anterior, se libraré mandamiento de pago pretendido, previo a realizar las siguientes precisiones.

Este Despacho, mediante auto de calenda 07 de diciembre de 2020, inadmitió la presente demanda, solicitándole a la parte actora que debía aclarar, entre otros, “(...) los hechos 2 y 3, explicando por qué para los periodos liquidados desde el 16 de septiembre del año 2019 hasta el 16 de febrero de 2020 se indican los intereses corrientes adeudados, no siendo claro para el despacho por qué en la casilla de capital no se involucra ninguna suma de dinero, pero seguidamente se liquidan intereses corrientes.”

“Igualmente, de forma clara y precisa y de cara a las previsiones del artículo 82 del CGP, explicará por qué por el periodo del 16 de agosto de 2019 al 15 de septiembre de 2019 (un mes), se liquidan intereses corrientes por un monto que no corresponde al pactado, pues se indica una suma que refleja la totalidad de la cuota mensual”.

Para conjurar los defectos enrostrados por el Despacho la parte ejecutante, refirió en el escrito de subsanación que no compartía las consideraciones del juzgado, pues según



él la demanda cumple con los presupuestos del artículo 82 del CGP, y que *“este periodo donde no se cobra el capital y solo se cobra los intereses corrientes no afecta la precisión y claridad ni cambia la literalidad del titulo valor base de ejecución, es una mera condición estipulada entre mi mandante y el demandado al momento de adquirir el crédito, las cuotas se estas cobrando conforme a lo que se pacto (sic) y que fueran destinadas o no a capital e interés no puede ser imprescindible para librar mandamiento de pago”*.

Después de citar el contenido de los artículos 90 y 430 del CGP, colige que el *“titulo (sic) valor efectivamente presta merito ejecutivo y cumple con los requisitos formales, los mismos requisitos formales que de verse algún error en su comprensión, son motivo de inadmisión según el numeral 1 del articulo 90 del CGP si fuere el caso”*; para finalmente trasliterar lo contemplado en los artículos 621 y 709 del CoCo.

Pues bien, hay que empezar indicando que el mandatario judicial actuante incurre en varias confusiones, y pese a los esfuerzos del despacho para vislumbrar la claridad de las obligaciones que se afirma se adeudan por el demandado en relación con los intereses deprecados, persiste la ambigüedad, por tanto, como se explicará el despacho no extenderá la orden de pago en la forma integral deprecada.

Una cosa son los defectos formales de la demanda (art. 82, y siguientes del CGP), y otra, abismalmente diferente, son los defectos formales del título ejecutivo (art 422 ibídem), pues los primeros atañen a las exigencias mínimas que debe contener el escrito genitor para dar vía al derecho acción y por ende al inicio de la heterocomposición judicial; y los segundos, son ni más ni menos, que los requisitos formales caracterizan a los títulos ejecutivos como proceso con disposiciones especiales, unidos a los requisitos sustanciales.

De esta manera de forma reiterada, se ha indicado por el criterio del precedente y la doctrina que los requisitos formales de los cuales debe estar unguido un título ejecutivo son: i) que sea documento, ii) que no haya duda sobre su autenticidad, iii) que provenga del deudor o su causante, y iv) que constituya plena prueba contra él.

Una falencia en un requisito formal de la demanda genera como consecuencia procesal que la misma deba ser inadmitida para proceder a su corrección (art 90 CGP); por el contrario, una deficiencia en los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo, no generan, *prima facie*, un auto



inadmisorio, sino que por el contrario, desencadena una decisión adversa al mandamiento de pago implorado.

Si este judicial hubiese atisbado que el título ejecutivo presentado para el cobro compulsivo no cumplierse con los requisitos formales o sustanciales, de forma inmediata se hubiese denegado la orden de apremio y se hubiere archivado el trámite.

Nótese como dichas exigencias formales de las cuales debe pregonarse del título ejecutivo en nada tiene que ver con los requisitos formales de la demanda, por tanto, al comprenderse la sola distinción se permite colegir que el argumento presentado en la subsanación está edificado en terreno endeble y se cuartea ante dicha claridad.

Dicho lo antelado, es preciso destacar que el auto inadmisorio de la demanda buscaba encontrar la claridad que debe caracterizar la obligación que se reclama, ello como un requisito sustancial, pues unido a la demanda, se observa que lo deprecado no confluye con diafanidad con lo indicado en la cambial; sin embargo, la parte demandante no dilucidó dichas vaguedades.

En efecto, no existe duda que el señor Leandro Alfonso Sánchez Montoya se obligó a cancelar a la entidad demandante la suma de \$63.000.000 en 96 cuotas mensuales de \$1.075.343 a la tasa del 13.21 efectivo anual. De esta manera, dicho canon periódico lo compone un parte de capital y otro de intereses.

No obstante, frente al incumplimiento en el pago de la obligación, la parte demandante deprecia mandamiento de pago por varias de las cuotas de capital y sus respectivos intereses; sin embargo para la cuota del lapso comprendido entre el 16 de agosto de 2019 al 15 de septiembre de 2019, solicita como intereses de remuneratorios la totalidad de la cuota pactada; cuando en el recuadro presentado de forma cristalina se refleja que los intereses por el capital conforme a la tasa pactada no corresponde a dicho monto. Pese a que el juzgado busco claridad sobre este punto y sobre las operaciones matemáticas que permitieran colegir dicha cifra, en el escrito de subsanación nada se dijo.

Similar situación se presenta con las cuotas descritas en el periodo transcurrido entre el 16 de septiembre del año 2019 hasta el 16 de febrero de 2020, donde se deprecia el pago de unos intereses sin indicarse el capital adeudado por cada



lapso, y que permita verificar a este judicial la coherencia de las obligaciones reclamadas.

Por lo anterior, y ante la falta de claridad en relación con los intereses remuneratorios deprecados en los numerales 1.1. a 1.6 de las pretensiones del escrito de la demanda, este judicial se abstendrá de librar la orden de apremio.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Leandro Alfonso Sánchez Montoya** y en favor del **Banco de Bogotá**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.** Por las cuotas de capital vencidas y no pagadas, y por los intereses remuneratorios de las mismas, y que se relacionan a continuación, con sus respectivos intereses corrientes liquidados a la tasa nominal del 13.21% efectivo anual, o a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, aplicándose la más favorable.



PERIODO ADEUDADO	INICIO DE MORA	CAPITAL ADEUDADO	INTERÉS CORRIENTE ADEUDADO
16-02-2020 a 15-03-2020	16 de marzo de 2020	\$461.733,00	\$ 613.610,00
16-03-2020 a 15-04-2020	16 de abril de 2020	\$424.377,00	\$ 650.966,00
16-04-2020 a 15-05-2020	16 de mayo de 2020	\$449.789,00	\$ 625.554,00
15-05-2020 a 15-06-2020	16 de junio de 2020	\$433.771,00	\$ 641.572,00
16-06-2020 a 15-07-2020	16 de julio de 2020	\$458.978,00	\$ 616.365,00
16-07-2020 a 18-08-2020	16 de agosto de 2020	\$443.365,00	\$ 631.978,00
16-08-2020 a 15-09-2020	16 de septiembre de 2020	\$448.130,00	\$ 627.213,00
16-09-2020 a 15-10-2020	16 de octubre de 2020	\$473.023,00	\$ 602.320,00
16-10-2020 a 15-11-2020	16 de noviembre de 2020	458.029,00	\$ 617.314,00

1.2 Por los intereses moratorios sobre cada uno de los capitales de las cuotas en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que sea reportado el pago total de dichas obligaciones.

1.3 Por la suma de **\$55.757.747 M/cte**, como saldo insoluto del capital acelerado en el citado pagaré.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Abstenerse de librar mandamiento de pago, por la sumas de dinero deprecadas en las pretensiones 1.1., 1.2., 1.3., 1.4.,1.5 y 1.6 por concepto de intereses corrientes adeudados y sus respectivos intereses moratorios, ello en virtud a lo expuesto en la motiva.

Tercero: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Cuarto: Reconocer personería procesal, al abogado Juan Carlos Zapata González identificado con cédula de ciudadanía número 9.872.485 y tarjeta profesional de abogado



158.462 del consejo superior de la judicatura, para actuar según el poder conferido en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No.005 de enero 18 de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

CCS

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2093caa61395c2564678fb4221ac0763e1a1f4db95d12109a1dc5017427a17**

Documento generado en 15/01/2021 10:52:42 a.m.